

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HERNANDO GALVIZ DIAZ
Demandado: OSCAR OLARTE ARANDA Y BEATRIZ ARANDA
Radicado: 68-770-40-89-002-2009-00039-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por **HERNANDO GALVIS DÍAZ**, representado mediante apoderado judicial contra **OSCAR OLARTE ARANDA y BEATRÍZ ARANDA** para resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso se observa que en el mismo no se ha efectuado actuación alguna desde el 15 de Marzo de 2013, fecha desde la cual se encuentra inactivo, siendo deber del Juez asegurar los principios de *celeridad, economía, eficiencia y efectividad*, en desarrollo de los procesos ante la administración de Justicia.

Es por ello, que se debe propender por la agilidad de los procedimientos, para que toda actuación, instancia o proceso como el que nos ocupa llegue a su fin, evitando que queden inconclusas o indefinidas o sin agotarse, por el abandono del ejecutante quien tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra.

Al desatender la parte demandante el proceso durante su trámite, es necesario acudir al DESISTIMIENTO TÁCITO como la institución sancionatoria consagrada en el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, el cual indica que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Y el literal b) numeral 2 del mencionado artículo indica que "**si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**" (negrilla y subrayado del despacho).

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso cuenta con decisión que ordena seguir adelante la ejecución y en consideración a que la parte demandante no realizó las diligencias necesarias para continuar con el trámite respectivo, imperativo deviene decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haber transcurrido un término superior a los dos años contados a partir de la última actuación, esto es, 15 de Marzo de 2013.

Respecto de las medidas cautelares decretadas, debe acotarse que mediante auto del 11 de noviembre de 2009 se ordenó el embargo y secuestro del usufructo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 321-26368 y 321-634 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro y que se encuentran a nombre de la señora BEATRÍZ ARANDA, medida comunicada mediante oficio N° 310 del 01 de diciembre de 2009, siendo perfeccionada mediante oficio N° ORIPSOC N° 1321 del 2 de diciembre de 2010, siendo levantada mediante auto del 18 de agosto de 2011, por lo cual no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto, como se anotó, las mismas fueron levantadas mediante auto del 18 de agosto de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por **HERNANDO GALVIS DÍAZ**, representado mediante apoderado judicial contra **OSCAR OLARTE ARANDA y BEATRÍZ ARANDA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 21 de febrero de 2024.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1f4132d4e03d3d059680f79778a098420727dd779d4e84d4e9317ba5a83e7a**

Documento generado en 21/02/2024 04:55:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>